

82-M-96. Comandari vrs. Juzgado Noveno de lo Penal de San Salvador

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Antiguo Cuscatlán, a las quince horas con diez minutos del día tres de abril de mil novecientos noventa y siete.

I. - La solicitud presentada por la abogada Zuleima Ivonne Comandari de Larrazabal, dio inicio al presenta hábeas corpus a favor de NELSON AGUSTIN MARTINEZ COMANDARI, quien se encuentra procesado ante el Juzgado Noveno de lo Penal de San Salvador, por imputársele la comisión de los delitos de tenencia, conducción y portación de armas de guerra. , Art 411 Pn. , y, posesión y tenencia de drogas, Art. 37 de la Ley Reguladora de las actividades Relativas a las Drogas.

II. - La Licenciada de Larrazabal plantea su pretensión en los siguientes puntos:

a) "En diferentes resoluciones, la Honorable Sala de lo Constitucional, ha sostenido que los requisitos de la detención provisional del art. 247 Pr. Pn. , que constituyen el fumus boni iuris o humo o apariencia de buen derecho, no son suficientes para decretar la detención provisional, sino que debe analizarse el otro requisito como lo es el periculum in mora, o sea cuando exista peligro que el procesado oculte o altere medios de prueba. En este caso, el riesgo de obstrucción a la justicia no existe, porque los elementos de prueba que supuestamente existen en su contra ya fueron vertidos; y el peligro de fuga tampoco existe, pues en ningún momento ha tratado de fugarse. . "

b) "El espíritu de los tratados que he mencionado, es evitar que las personas procesadas tengan necesariamente que guardar prisión preventiva, pues ésta debe ser en todo caso una medida excepcional, que puede ser sustituida por otra que no implique privación de libertad, pero que garantice la presencia del imputado en el momento del juicio o para el cumplimiento de la sentencia".

III. - Al decretarse exhibición personal, se nombró como Juez Ejecutor al Bachiller Jorge Alberto López Rodríguez, quien al realizar los trámites de ley luego del análisis de la causa, se pronunció desfavorablemente, manifestando en su informe que el juez instructor "llamó a juicio por el delito calificado provisionalmente como tenencia portación y conducción de armas de guerra y elevó a plenario por el delito tipificado provisionalmente como posesión y tenencia de drogas considerando que el presente proceso se encuentra suficientemente depurado, habiéndose establecido los extremos procesales que la ley exige en las formas y medidas antes relacionadas".

"Obviamente la interlocutoria pronunciada admite el recurso impugnativo de apelación cuando se está inconforme, por lo proveído por el Juez instructor, tal recurso fue admitido en ambos efectos por el referido Juez habiéndose suspendido la continuidad del proceso y remitidos los autos a la Honorable Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del centro de este distrito judicial, habiendo sido confirmado y declarado sin lugar el recurso solicitado".

"El Tribunal de Ejecuciones, quiere dejar presentado que comparte el criterio del Juez Noveno de lo Penal y consecuentemente de lo proveído por los Honorables Magistrados de la Cámara que conoció en apelación, judicialmente se tiene certeza por la declaración de testigos que al imputado le fue encontrado y decomisado en su casa de habitación un fusil AK-47 y además 100-117 gramos de marihuana, estableciendo con ello la delincuencia y con el decomiso la existencia material del hecho punible".

IV. - Efectivamente, esta Sala ha sostenido que para decretarse la detención provisional del imputado no sólo debe de analizarse el *fumus boni iuris*, sino también el *periculum in mora*, esto obedece a lo regulado por los tratados internacional ratificados por El Salvador, en los que se contempla la excepcionalidad de la detención como medida cautelar, resultado de esta circunstancia es la obligatoriedad para el juzgador, de justificar la interlocutoria por la cual dicta la medida cautelar del imputado que restringe su libertad, por medio de un adecuado razonamiento de los elementos objetivos y subjetivos que lo llevan a tal conclusión.

En tal caso subjúdice, si se dan los elementos del *fumus boni iuris*, tal como lo manifiesta en su informe el Juez Ejecutor, pero al no existir razonamiento del Juez de la Causa, acerca del posible peligro de fuga o de la obstaculización del proceso penal por parte del imputado, se está cumpliendo a la obligación que tiene de exteriorizar lógicamente las razones por las cuales decreta la detención provisional, por lo que corresponde llamar la atención a dicha autoridad a que en las subsiguientes resoluciones no falte a dichos requisitos de esa medida cautelar.

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, es facultad de esta Sala, pronunciarse sobre "el mérito" de la detención del favorecido con la exhibición personal, así como de acuerdo a la jurisprudencia dictada, también se puede proceder a pronunciarse sobre la configuración del presupuesto del *periculum in mora*, cuando el juez de la causa no lo haya hecho oportunamente, tal como ocurre en este caso. Así en ella sentencia del hábeas corpus referencia número 16-L-96, de las nueve horas con treinta minutos del día diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se dice "El Art. 52 Pr. Cn. , establece en su inciso segundo que si no existe auto de detención decretado pero hay mérito para ello, se debe ordenar que se permanezca en la detención en que se halla. En el presente caso existe auto de detención, existe mérito para la detención, solamente que el Juez no la fundamentó como ordena el Código de Procedimientos Penales, luego se debe ordenar que se permanezca en la detención en que se encuentra y amonestar al Juez...", también en la sentencia del proceso de hábeas corpus referencia número 5-J-96, de las ocho horas del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se establece que "la libertad que se invoca en favor de Jiménez Urrutia, encuentra sin embargo su limitante en el Art. 52 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, puesto que atañe a quien le toca resolver la Exhibición Personal, determinar si existe mérito o no para la detención, aunque no se haya dictado orden de detención al respecto. Con ello sabiamente se evita que los errores del Juez instructor al no razonar debidamente una resolución, aunque tiene elementos suficientes en el proceso, provoquen la libertad para quien existe fundamento que se disponga de su detención preventiva porque se establece que su situación, es de los casos de excepción a la regla general".

El favorecido con la presente exhibición personal está acusado de la comisión de dos delitos: Tenencia, portación o conducción de armas de guerra, sancionado con una pena de prisión de seis a dos años, y el delito de posesión y tenencia ilícita de drogas, sancionado con pena de prisión de seis a diez años, se observa que en esa imputación existe gravedad en los delitos, por lo que se prevé la posibilidad de que se impondría a NELSON AGUSTIN MARTÍNEZ COMANDARI, una sanción igualmente grave frente a lo cual se pudiera sustraer del cumplimiento de la posible pena que se le impusiera, por lo que conviene que continúe en la detención en que se encuentra.

Por lo anterior, se resuelve: a) continúe vigente la medida cautelar en la que se encuentra NELSON AGUSTIN MARTÍNEZ COMANDARI, y la causa según su estado; b) Certifíquese la presente resolución y remítase junto con el proceso al Tribunal de origen; y c) Archívese este proceso constitucional. --- HERNÁNDEZ VALIENTE--- MARIO SOLANO--- O. BAÑOS--- E. ARGUMEDO--- PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN--- J. A. D. --- RUBRICADAS.

HS082M96. 97